

deue rescindir a arbitrio de varon prudente.

§. II.

De la que se quita con manifestacion de delito verdadero oculto.

El que quita a otro la honra, manifestando delicto verdadero oculto, deue dezir, que se engaño, ò segun otros, que mintió. Soto, y otros dicen, que basta hablar honoríficamente del infamado con las personas con quienes lo infamó, y tratarle familiarmente en algun caso, honrandole con alguna cortesia.

§. III.

De la que se quita con palabras afrentosas.

El que con palabras afrentosas quita, ò menoscaba honra agra injustamente; es lo mas comun, que no es necesario pedir perdon, si se puede satisfazer por otro modo equivalente, v.g. vsando con el ofendido de especial cortesia, dandole el lado derecho, combiandandolo, &c. y tal vez será mas conueniente echar tierra sobre el negocio, que tratar de componerlo.

TRATADO XXV.

Causas, que escusan desta rellitucion.

§. I.

Del auerse ya recuperado.

Si la honra se ha recuperado, es lo comun, contra Na-

uarro, y Adriano, que no deue rellituirle. Lo mismo, quando la infamia está ya olvidada de los oyentes: Nauarro lo niega, mientras esto no consta moralmente.

§. II.

Si deue rellituirse con daño de vida, ò honra?

No deue rellituirse la honra con daño de bienes de orden superior, como es la vida, y esto contra Soto, es lo comun, aunq. la honra se aya quitado a persona ilustre, ò a toda su familia, deue rellituirse, si se puede sin daño grande, ò igual de la honra del ofensor, porque la justicia pide, que antes el ofensor padezca algun daño, que no el ofendido injustamente. Sino puede restituirla sin infamia mayor, que el daño que padece el ofendido; es lo mas probable, que no deue hazerlo; mas algunos le obligan a comensarlo con dineros; Azor, y otros mas probablemente lo niegan, porque la justicia conmutatiua, solo pide, que se buelva lo que se quitò injustamente, ò cosa equivalente, y en faltando esto, cessa toda obligacion.

§. III.

Si basta la condonacion del ofendido?

Si la infamia redunda solamente en daño del ofendido, puede condonarla, porque cada vno puede renunciar su derecho

recho; al contrario, quando rellitua en daño de otros, v.g. de hijos, muger, &c. Porque el derecho ageno no puede renunciarlo.

§. III.

De la compensacion.

Quando los Doctores dicen, que puede darse compensacion en la honra, no se entiende, que al que en ella me hizo vn agrauio, pueda yo hazerle otro, v.g. otro falso testimonio, que esto seria vengança, sino en caso que, v.g. Pedro dixo a Iuan, que era ludio, y Iuan le dixo a Pedro, que era Morisco, se duda si se podrá compensar vno por otro? Es lo comun, que si, sino ay desigualdad notable; y aunque la aya, dize Salonio, que el que hizo la injuria mayor, puede por via de prenda retenir su rellitucion, hasta que el otro le satisfaga.

DEL NONO MANDAMIENTO se ha tratado en el sexto: del Dezimo se dirá en el tratado de la Auaricia.

PARTE QUARTA DE los Mandamientos de la Iglesia.

TRATADO I.

De la obligacion de oír Missa.

§. I.

Precepto de oír Missa.

Obliga sub mortali a todas personas de todos estados

oír Missa todas las fiestas. Algunos con Angelo contra lo comun dicen, que solo es mortal dexar de oír la por desprecio y no por otra causa, v.g. de negligencia, ò pereza. Dexar de oír la mitad, ò tercera parte de la Missa, es culpa mortal, por ser materia notable. Algunos, dicen serlo hasta el fin del Euangelio; otros que no, con tal, que se oiga el Euangelio postrero. Es lo mas probable, contra Reginaldo que el defecto de vna Missa, puede suprirse oyendo aquella parte de otro Sacerdote: si q. llega dicha a la parte tercera de la Missa, y no ay otra, es lo mas probable, que deue oír la; sino se ha conagrado. No obliga el precepto antiguo, si es que le huuo, de oír Missa en la propia Parroquia.

§. II.

A que personas obligat

Obliga a todos los fieles capaces de razon. Los Sacerdotes cumpien con dezir Missa, es lo mas probable contra S. Antonino, que obliga desde el vno de la razon, de la qual ha de juzgar el Confessor prudente. Muchos con Suar. contra Sanchez, y otros dicen, que el que se sale a trabajar, ò caminar de lugar donde se guarda la fiesta, deue antes preuenir el oír Missa.

§. III.

Requisitos para cumpirla.

Pide este precepto tres cosas.

La

La primera, presencia tal, que moralmente se pueda comprender en algún modo lo que el Sacerdote haze, leuandose, o hincandose de rodillas, aunque no se entienda claramente lo que dize, o haze, y aunque sea desde la ventana de su casa. Esto niegan algunos. La segunda, intencion formal, o virtud de cumplir el precepto; y muchos con Sanchez dicen, que basta hazer la accion de oír Misa sin dicha intencion. La tercera, atencion, de la qual se dixó en el tratado del Oficio diuino.

TRATADO II. Causas, que escusan de oír Misa.

§. I.

Del daño espiritual propio, o ageno.
El daño espiritual propio, o ageno escusa de oír Misa, v. g. quando la madre se queda en casa, porque ay peligro en sacar en publico la hija, o dexarla sola. La que probablemente se persuade, a que pecca su amante en viendo la en la Iglesia, dize Nauarro, que deue oirla. Soto aconseja, que la dexé. Sá dize, que puede, pero no deue dexarla. Los descomulgados deuen dexarla; mas es lo mas probable, que no peccan en oír Misa, quando dexan de cõseguir la absolucion, que facilmente pudieran conseguir.

Si el Sacerdote esta descomulgado, suspenso, o entredicho, de los que el Derecho llama vitandos, no es licito oír su Misa, aunque no aya otra al cõtrario, si es de los tolerados. Si se pueda oír del Clerigo concubinario, o notorio fornicador? Muchos con Suarez contra Nauarro, y otros dize, que sí, porque el Derecho no pone suspension *ipso iure*, sino que pueden ser suspensos por el Iuez.

§. II.

Del daño temporal.

Tambien escusa de la Misa el daño temporal graue proprio, o ageno; por esto se escusa el enfermo, y conualeciente. El pastor, guarda, harriero, esclauo, hijo, muger casada: el caminante que perdiera la compania, si se detiene, la muger illicitamente pensada, el que no tiene vestido, ni acompañamiento decente a su estado, el que viue lexos de la Iglesia, demoedo, que no puede ir sin graue incomodidad, y toda la que se juzgue por tal con buena fe.

§. III.

De la piedad, o mejor vil espiritual.

Iten, escusa la caridad, v. g. socorrer al necesitado cõ obra de misericordia corporal, o espiritual, v. g. asistiendo al enfermo, aunque no este de peligro; basta el no dexarle desconfoso.

solado, y auerle de aplicar la medicina, o comida a su tiempo. Iten, escusa el mayor vil espiritual, si la Misa le impide. Por esto se escusa el que no oyo Misa por no perder la ocasion de confesarse, no auiedo otra. Azor contra lo comun lo niega, quando la confesion no es de precepto. Es lo comun contra Angelo, que la Misa quando es de precepto, deue anteponerle al oír Sermon, sino es muy precisa la necesidad de oírle.

§. IIII.

De la costumbre.

Por costumbre de la patria se escusan de la Misa las viudas, que muerto su marido, se estan en casa por algun tiempo. Lo mismo de las donzellas, donde ay costumbre de que por la honestidad no salgan a Misa.

§. V.

De la obediencia.

Como escusa la obediencia, que deue el hijo al padre, el criado, y esclauo al señor, y la muger al marido, se dira en las obligaciones particulares de cada vno.

TRATADO III.

De la obligacion del ayuno.

§. I.

De su precepto.

AYuno Eclesiastico, es abstinencia voluntaria de cibo

in extra prescripto Ecclesie, fuera de los Domingos obliga toda la Quaresma, y las Temporales, y Vigilias de Santos, las quales si el Santo cae en Lunes, se ayuna el Sabado antes. Las de todos Santos san Lorenzo, y san Juan Bautista obligan por la costumbre general de la Iglesia Latina.

Aunque el Derecho dispuso se ayunassen los Viernes, y Sabados, solo se via el no comer carne, y en Castilla, y Indias ay costumbre los Sabados de comer menudos, y hase de estar en esto a la costumbre, que es diferente en varias partes. No quebranta el ayuno la beuida, sino es comida juntamente, como leche, almendrada, y otras, que de suyo sirven mas para sustentarse, que para mitigar la sed. El vino es lo comun, que no le quebranta: S. Antonino lo niega, si se toma en ayunas para sustentarse, porque es contra la maceracion de la carne, que la Iglesia intenta. El chocolate es probable, que no lo quebranta, porque se ha hecho beuida vnal. Angelo contra lo comun dize, que este precepto no obliga *sub mortali*, sino ay menosprecio, o costumbre ordinaria.

§. II.

De la abstinencia de la carne.

Es pecado mortal comer carne

en dia vedado todas las vezes, que se come. Cayetano, y Toledo contra otros dicen, que el que tiene dispensación para comer carne, no deve guardar la forma del ayuno, porque la abstinençia de la carne dicen ser de substancia del ayuno, y es lo comun contra Navarro, que el comer pecado el tal, no sera contra este precepto, y ni aun contra templança sera, si se come pescado no dañado, como fruchas, ò otro qualquiera en poca cantidad, para hazer gana de comer. Lo mismo digo del tocino, liebre, ò conejo, que si hiziere daño, sera pecado de gula; mas no contra este precepto.

§. III.

Privilegio de la Bula para comer carne.

La Bula concede, que el enfermo que la toma, pueda con consejo del Medico comer carne los dias prohibidos; y nota el Doctor Sanchez, que no pide la Bula que el Medico juzgue, como algunos pensaron, si la causa es bastante, que si así lo juzgasse, no era menester Bula; y así lo que la Bula pide, es que si la causa es tan dudosa, que el Medico no se atreua a declarar la por suficiēte, para que el enfermo pueda comer carne, la declare a lo menos por necesidad de que el Papa dispense con ella, y en tal caso el Papa, dá facultad al Medico espiritual, para que dispense.

§. IIII.

De la abstinençia de lactiçinios.
Muchos con S. Thomas contra otros dicen, que por Derecho comun ay precepto expreso, que veda en Quaresima lactiçinios, y así obliga *sub mortalit*, si no ay necesidad, ò costumbre contraria legitima. Lo mismo, dicen otros de los demas dias de ayuno, Viernes, y Sabados del año: lo contrario es mas comun en los Domingos de Quaresima. Los dias, que se permiten lactiçinios, muchos con Villalobos contra otros dicen, que no se puede comer manteca, tocino gordo, y caldo, de carne, sino ay costumbre contraria, como en Sicilia se come manteca todos los dias prohibidos de comer carne.

§. V.

Facultad de la Bula para lactiçinios.

Por la Bula se puede los dias prohibidos de comer carne, usar de lactiçinios sin necesidad alguna, y si se guarda la forma del ayuno, no se pierde su merito, excepto los Patriarcas, Arçobispos, y Obispos, y sacerdotes (sino son de sesenta años) y a todos estos dá el Papa Bula particular de lactiçinios. Contra Navarro, es lo comun, que este privilegio se estēde a los ayunos de los jubileos, y a los que obligan por voto, ò penitencia.

§. VI.

§. VI.

Del comer una sola vez al dia.
El que fuera de la comida de a medio dia, y colacion de la noche, come cantidad notable, quebranta el ayuno. Turriano dice, que se pueden comer dos onças. Es lo mas probable, que solo se comete pecado la primera vez, que en vn dia se quebranta el ayuno, porque la Iglesia solo prohibe el comer dos vezes. Puedese tomar algo por medicina, ò necesidad, ò porque no haga daño la beuida, ò por averse de diferir mucho la comida, ò porque algun amigo lo rutague; mas esto dicen algunos ser culpa *saltem venial*.

§. VII.

De la colacion.

Es lo comun, que es licita la colacion, *adhuc* sin necesidad. Vnos señalan tres onças, otros quatro, otros cinco, otros seis, otros ocho, *adhuc* de diferentes manjares, y Sanchez, que el que tiene mucha hambre, puede alargarse algo mas. Otros señalan la quarta parte de lo que fue el cenar cada vno, otros que los Principes, y gente regalada pueden alargarse mas, por ser de cõplexion mas delicada, y usar de comida mas facil de digerir. El que no puede dormir sin cenar, puede cenar. La noche de Navidad es lo comun que la costumbre ha hecho licita la colacion *ad securitatem*; el Doc-

tor Sanchez, dize lo mismo del Sabado quando la Natividad cae en Lunes.

La calidad de la colacion, es lo comun, que no ha de ser de comidas, ò guisados que suelen servir a la comida; mas algunos admiten *visciculos paucos*, otros con Bonacina, que no se atiēda tanto a la calidad, quanto a la cantidad, como no sea de lo prohibido por la Iglesia en dia de ayuno. Por la salud, ò viage, caça, estudio; peica, *adhuc* por recreacion, se puede hazer la colacion por la mañana, ò a medio dia, y comer a la tarde, y por solo guiso lo admiten Angles, y otros contra Azor, que dize ser culpa mortal, y Lesio, que venial.

§. VIII.

De la hora del comer.

Por costumbre legitima se ha derogado el antiguo precepto, se puede el dia de ayuno comer a las onze poco mas, ò menos. Contra Ricardo es lo comun, que no es licito comer mucho antes de las onze, porque hazē de substancia del ayuno la hora determinada.

§. IX.

Personas a quien obliga ayunar.

Obliga el ayuno a todos los fieles (sino ay justa causa que excuse) desde veinte, y vn años cumplidos hasta sesenta. Si después se hallan con edad robusta, es lo mas probable, que les obli-

obliga; Sanchez escusa a las mugeres en llegando a cincuenta. El vezino de vn lugar donde se ayuna vn dia por voto, o costumbre, es lo mas probable, que puede irse a otro, por eximirle desta obligacion, porque vna de su derecho, el qual no se le puede negar.

TRATADO III.

Causas que escusan del ayuno.

§. I.

Del trabajo.

EL trabajo corporal, o espiritual, con quien no se copecede ayunar, escusa de ello. Eugenio IIII. declaró se escusan todos los oficiales, y personas que trabajan de manos, pobres, o ricas, por necesidad, o solo gusto. Muchos con Medina contra otros dicen, que el q se halla fatigado por auez trabajado por recreacion, o mal fin, esta escusado de ayunar, aunque peccó, si lo hizo en frau de la ley. Ledesma contra Villalobos dize, que el que conoce, que por jugar, y. g. a la pelota, se impossibilita despues de ayunar, no deve dexar el juego.

§. II.

De la pobreza, enfermedad, o piedad.

Iten, se escusan los pobres, que no pueden comer a hora competente, ni de vna vez todo lo necessario, o no tienen si-

no manjar prohibido en dia de ayuno, y los enfermos, y conualescientes, y achacosos, a quienes haga daño el ayuno. Lo mismo es mas comun de las preñadas, y de las que no pueden pagar el debito si ayunan, o se haran menos hermosas, y por cõio el marido les perdera el amor.

Por la piedad se escusa el Predicador, y Confesor, y los que se ocupan en obras de misericordia, corporal, o espiritual. Iten, Sanchez contra agudez escusa al que por deuocion va a visitar Lugares santos, sino puede ayunar, como el que se agota la Semana Santa, si queda debilitado, aunque algunos lo niegan.

TRATADO V.

De la confesion, y sus requisitos.

§. I.

De la obligacion desse precepto.

Confesion sacramental es *legitima, & sacram. tales accessatio de proprijs peccatis ad obtinendam remissionem peccatorum.* Del Tridentino consta, que ay precepto diuino a todos los Fieles de confesar los mortales *post Bapuzim.* Casi todos dicen, que *directe, perse, & ex vi intrinseca,* solo obliga *in articulo* de culpa mortal.

Es comun contra Durando, que

que ay precepto de la Iglesia de confesar vna vez al año, y a el vfo de la Iglesia ha declarado, que obliga por la Quaresima; aunque Megala, y otros dicen, que segun Derecho comun, en qualquier tiempo se cumple. El que culpablemente haze confesion inualida, es lo mas probable, que no cumple, porque la Iglesia manda lo que Christo auia ya mandado, que es confesion verdadera sacramental. Muchos con Siluestro contra Nauarro, y otros dicen, que el que no cumplio la Quaresima, no deve confesarse despues, porque segun Derecho, *obligatio ad certum tempus limitata illo peracto cessat.*

§. II.

Requisitos de la confesion.

Tres cosas se requieren para el valor de la confesion, integridad, material, y formal; dolor, y proposito de la enmienda, y verdad. Otras viles calidades señalan los Autores, v. g. que sea *simplex,* sin palabras superfluas, *humilis,* hecha con humildad interior, y exterior, de rodillas, y descubierta la cabeza; *pura,* q se haga para aplacar a Dios, y alcanzar perdon, &c.

§. III.

De la integridad.

Segun el Tridentino se deuen confesar todos los mortales no confesados, hechos *post Bapuzim*

num; quanto a las especies moralmente distintas, numero, y circunstancias que muden el peccado, o en ella misma agraua notablemente, aunque destas vifimas lo niega algunos. Muchos con Suar. contra Sanchez, y otros dicen, que el que duda si cometio culpa mortal, demodo que no se inclina notablemente a vna parte mas que a otra, puede depõner la duda, y no confesarlo, porque *in dubijs melior est conditio possidentis.* Salas lo niega, o en se persuada probablemente a que no pecó mortalmente, o que ya lo confesó.

§. IIII.

Causas que escusan della.

De la integridad material escusa lo primero, la ignorancia; o oluido inculpable (mas despues en acordandole, obliga el dezir la culpa mortal olvidada) Lo segundo, el peligro de hora, hacienda, o vida. Es lo mas probable, que se puede callar el pecado, porque el Confesor no venga en noticia del complice, porq el precepto de confesarse es solo diuino, y el de no infamar a otro es diuino, y natural, y asi preualece: Soto, y otros añaden, q es pecado grave declarar el complice *adhuc in articulo mortis.* Quando se calla vn pecado grave por causa justa, queda obligacion de confesarlo despues; pero es lo mas probable, q cõto no obliga hasta el tiempo determinado por la Iglesia.

M §. V.

§. V.

De la impotencia del hablar.

Valida, y lícitamente absuelve el Confesor al que confesado un pecado, le falta la habla para los demas. Sino puede decir ninguno por la prisa, ò confissão de un naufragio, ò por estar sin habla, pero dá señales exteriores de contrición, muchos con Suarez cõtra Cano, y otros dizen, que puede absolverle. Si ha dado las señales, auiente el Confesor, y quando llega, no puede, y persona fidedigna lo certifica, es probable que puede, sin contrauenir al decreto de Clemente VIII. que prohibe la confesión hecha en ausencia, por quanto la absolucion no es sino en presencia; y así dize Belarmino, que lo declaró el Pontífice. Molfesto, y graues Autores dan por valida, y lícita la absolucion, aunque el penitente no aya dado señales, y le halle el Confesor impobilitado dello; y de Clemente VIII. se dize, q̄ en caso semejante dixo *si tu es capax absolutiois, ego te absoluo.* Imò Vazquez, y Sanchez dizen, que se puede dar absolucion sin condicion; mas lo comun es, que se ha de dar *sub conditione tacita, vel expressa.*

§. VI.

Del dolor del penitente.

Para alcanzar la gracia deste Sacramento se requiere en el

penitente dolor proprio (*quidam quilibet dicit Rosela*) y cali todos le requieren para el ser del Sacramento, aunque algunos dizen, que solo se requiere para el efecto, como en el Bautismo del adulto. Es lo mas probable, que no basta qualquiera displicencia *cum uelle sit peccandi*, como juzgó Cayetano, sino dolor eficaz, y es probable no es necesario verdadero, y real, sino que basta imaginado, si proviene de ignorancia inculpable, y aun de vencible dizen algunos; y es mas probable, que basta dolor natural, si se tiene por sobrenatural, porque es bastante para la verdadera acusacion de los pecados; no deue ser sensible con deuocion, ò suauidad, basta retratar la voluntad de pecar, que auia auido.

§. VII.

Del examen de la conciencia.

El examen para confesar, dizen graues Autores, que obliga por Derecho diuino. Basta poner el cuidado que buenamente se vya poner en negocios de importancia, *adhuc* persuadiendose a que con mas que mediana diligencia se le acordarian mas culpas. Contra Bonacina es lo mas probable, que el que tiene mala memoria, no deue escribir los pecados, porque el precepto del examen solo obliga a hazerle antes de la

con-

confesion, mas no a conseruar la memoria de los pecados. Es probable, que es nula la confesion hecha sin examen, y que deue reiterarse.

§. VIII.

De la verdad de la confesion.

Callar a algun pecado mortal, que sea materia necesaria, anula la confesion; y es pecado mortal. Iten, lo es confesar mas de los cometidos, ò los dudosos por ciertos (quando es para enganar al Confesor, no quando con buena fe, como sucede al escrupuloso.) Lo mismo del venial, que es materia total del Sacramento, si se dize que se cometio, no siendo así; mas si es materia parcial, es comun contra Cayetano, que no excede de venial.

§. IX.

Quando deua reiterarse la confesion

Es lo comun que puede auer confesion informe; esto es, valida, y que no cause la gracia por indisposicion del sugeto. Con esta se cumple con la Iglesia, y no se deue iterar; mas si, si fue inualida. Soto dize ser informe, quando el penitente se persuade a que tiene *saltem* atricion, y no la tiene *in re*. Enrique añade serlo, quando con oluido, ò ignorancia culpable no se hizo examen deuido, por lo qual se oluido de confesar algun pecado mortal.

Serà nula quando el Confesor no tiene orden Sacerdotal, ò jurisdiccion, ò la tiene impedida con caso reservado, ò censura (mas es lo mas probable no serlo, quando el Confesor es idiota, si tiene facultad de absolver, y se llega a el con buena fe.) Iten, es nula, quando voluntariamente se caia culpe mortal, ò se conoce que se llega sin dolor, y proposito de la enmienda.

§. X.

Del aceptar la penitencia.

Es comun contra Nauarro, q̄ deue aceptar la penitencia (si es tolerable) y que no puede dixerle para el Purgatorio, ni cumplirse con indulgencias, ò otras obras de virtud; mas puede decir al Confesor minore la penitencia, si le parece recia, y deue hazerlo así, en quanto sea posible, porque el precepto de la confesion se haga mas suauemente; y Suarez dize, que si el Confesor no quiere minorarla, puede el penitente antes, ò despues de la absolucion no aceptar la penitencia, diziendole, que se ira a otro Confesor, si no le acorta.

§. XI.

Del cumplir la que se ha aceptado.

Obliga *sub mortali* cumplir la penitencia aceptada, sino es que sea en materia leue, y escufe la paruidad de materia. Si se dá solo por satisfactoria, y no por preseruatoria de pecados futuros,

M 2

pue-

puede suplirse con indulgencias equivalentes. Es lo mas probable, que nadie tiene autoridad para conmutar en cosa mejor la penitencia, *alias* exercitaria sobre si acto judicial propio deste Sacramento. La *Personal*, v. g. ayunar, no se puede cumplir por otro, aunque vualdo lo niega, quando el penitente por si no puede cumplirla. Si se señala tiempo a la penitencia, deue cumplirse dentro del; y sino, deue cumplirse en pudiendo bucnamente; y Fernandez dize, que basta cumplirla dentro de vn año. Cumplese con el precepto de cumplirla, aunque se esté en pecado mortal, mas impidele el fruto de la satisfacion, aunq algunos dizen, que despues *se- aliso obice* le consigue.

TRATADO VI.
Causas que escusan de la Confesion.

§. I.
De la impotencia.

LA impotencia moral escusa de la confesion (que es no auer a mano con quien confesar legitimamente sin andar mucho) y no solo la fisica, quando es imposible hallar Confessor, v. g. en la nauagacion.

§. II.
De la incomodidad.
Iten, se escusa el que teme da-

ño graue suyo, o ageno, en honra, vida, salud, o bienes temporales, v. g. tener que el Confessor le reuelará la confesion, o le cobrará odio. El que no sabe la lengua del Confessor, no deue confesarle por Interprete, aunque sea fiel; algunos dizen, que si, *in articulo mortis*, quando no se puede tener contricion, o se duda della. Muchos con Navarro contra Siluestro, y otros escusan de confesar la Quaresima al que no puede sino es circunuyendo los pecados, por ser mudo, o el Confessor lordo; porque este es modo publico de confesarle, y de graues inconuenientes.

TRATADO VII.
Del precepto de la Comun-ion.

§. I.
Obligacion deste precepto.

SOlo obliga por Pascua Florida, sino es que el propio Sacramente por justa causa lo dilate. Deue comulgarse de mano del propio Parroco, o de otro que tenga licencia suya. Es probable contra Bafeo, que qualquiera de toda la Diocesis cumple con comulgar en la Cathedral por la Pascua. El que se halla en agena Parroquia cumple en ella, sino puede ir comodamente a la suya. Muchos con Vazq. contra Suarez. y Nuño dize, q

TRATADO VIII.
De la disposicion para comulgar.

§. I.

De la intencion.

PARA comulgar sin pecado fuera del Banirismo, y lana fe, se requiere intencion, taltem virtual, o habitual: por cito a los que toda la vida han carecido del vfo de la razon, se les deue negar la comunion *in articulo mortis*, porque ninguna intencion de comulgar han tenido.

§. II.

De la conciencia libre de culpa mortal.

El Tridentino del comulga al que entena, predica, o pertinazmente defiende, la opinion antigua, de que teniendo contricion el que quiere comulgar, no deue confesarle, aunque aya conciencia de pecado mortal, y copia de Confessor. No incurre en esta delcomunion, el que comulga sin confesarle, *adhuc* modo por dicha opinion, si publicamente no la defiende. Ay dello precepto por derecho diuino, conita de san Pablo: *prober autem scis sum homo, & sic de pane illo edis*, aunque Cayetano dize, que solo es Eclesiastico, por la costumbre de la Iglesia. Comulgar con euca venia les, no excede de venial.

por la Bula se cumple en qualquier Iglesia. Cumplese desde el Domingo de Ramos hasta el de Casmodo; hale de atender a la costumbre, porque en España esta introduzido cumplir en toda la Quaresima; Azor dize, que lo declaró assi Clemente VII. Es lo mas probable, que se cumple con este precepto, aunque se comulgue en pecado.

§. II.

De su obligacion, en quanto diuino.

Casi todos contra Cayet dize, que este precepto no es solo de derecho positivo, sino de diuino, y que este obliga *in articulo mortis*. Fuera del, solo por Pascua obliga, como determino la Iglesia. Muchos dizen, que en quanto diuino, no es necesario *necesitate medij* para la saluacion, sino medio vtil, y moralmente necesario para conseruar la vida espiritual de la gracia. S. Tomas y otros, que lo es *necesitate medij*, respecto de los adultos bautizados, que son capaces de precepto, los quales, aunque esten en gracia, deue comulgar *in re*, quando dignamente pueden, o *in voto*, quando no pueden *in re*, y assi q este precepto, en quanto diuino, obliga *sub mortali*, por ser en materia graue. El que despues de comulgar *in articulo mortis*, comete pecado mortal, es lo mas probable, que no deue boluer a comulgar en el mismo articulo.

§. III.

Causas que escusan de este precepto.

De este precepto escusa la falta de Confesor, quando no le ay, y quando no se puede confesar con él, por alguna razon de las dichas en las causas que escusan del precepto de la confesion, ó su integridad, quando de no celebrar, ó comulgar se sigue escandalo, ó infamia graue, que moralmente no sea euitable, ó ay necesidad propia, ó agena de comulgar *in articulo mortis*, como el Clerigo, q̄ estando en él, no tiene quien le confiese, y se puede comulgar a sí; ó el que para comulgar al enfermo, ha de celebrar, y no tiene copia de Confesor, ó intera obligacion de cumplir con su oficio, como el Cura que está en vn lugar en dia de fiesta, sin otro Sacerdote, &c. Entodos estos casos no obliga dicho precepto a confesar antes de comulgar.

Es lo mas probable en tra Suarez, que sola la admiracion de los circunstantes, de ver que no se celebre, ó comulgue, basta a escusar este precepto. Es muy probable, que el que llegando a comulgar, se acuerda de culpa mortal, no deve apartarse de allí para confesarse, aunque está a mano el Confesor, es la nota de los presentes. Item, lo es, que dichas causas escusan de

dicho precepto, *adhuc* quando se comulga por deuocion: el que dexa la confesion por dichas causas, deve hazer acto de contricion, ó attricion, que juzgue ser contricion para ir a comulgar; y muchos con Suarez dicen, que no deve confesarse de lo que entonces dexó, hasta el tiempo en que obligue el precepto de la Iglesia.

§. IIII.

Del estar en ayunas para comulgar.

A la Comunión deve preceder ayuno natural, de modo, q̄ por pequeña caridad que se ay comido, ó bebido desde la media noche, aunque fuese con necesidad grauissima, es pecado mortal comulgar, sino es por Viatico. Tabaco de poluo, y humo no quebranta este ayuno (aunque ay quien lo niegue, si voluntariamente pasan al estomago) ni el tragar alguna mofca, ó pormodo de salina algunas gotas de agua, *preter intentionem*, ó acalo contra voluntad tragó algo enjugandose, ó probando el vino. Muchos con el Doctor Sanchez contra otros, dicen ser licito el comulgar al que duda, si el reloj ha dado las doze de la noche, ó si es media noche, porque dicen estar la posesion de parte de la persona, y no del precepto, *Et in pari dubio melior est conditio possidentis*. Donde no ay mas que vn reloj, en oyendo la primera campanada, se deve echarlo que se tie-

tiene en la boca, si se ha de comulgar, si ay otro reloj, y no ha dado, puede apelarle a él.

§. V.

Quando se puede comulgar, no estando en ayunas.

Por Viatico se puede comulgar sin estar en ayunas, quando no se puede esperar sin graue incomodidad. Si durado la misma enfermedad se renueva el peligro, puede boluete a recibir el Viatico; aunque no ayaueno peligro, lo admite Navarro, si ha pasado mucho tiempo *ad arbitrium boni viri*. Vnos señalan treinta dias, Suar. ocho, ó nueue, Diana seis, Laiman, que cada dia, si infla peligro de muerte. Fundante en la necesidad que el enfermo tiene de tan celestial socorro.

§. VI.

De la pureza corporal, que se requiere.

Muchos con S. Tom. dan por culpa mortal celebrar, ó comulgar auiendo tenido fornicación, ó polucion voluntaria veinte y quatro horas antes, ó menos. Lo mas probable es, que no excede de venial, y algunos dicen no ser venial, si el lugeto se halla muy arrepentido. Si es inuoluntaria, es lo mas probable no ser venial, sino buen consejo el no comulgar; y aun esto niega san Iustino, porque dicha polucion de ordinario nace de

lusion del demonio para impedir la comunión, y así es lo mejor comulgar. Lo: cañados, que comulgan, precediendo copula carnal la noche antes, dicen algunos, que pecan mortalmente: otros, que solo es de consejo el abstenerle, aunque la copula fuese por solo deleite, y ni aun de consejo, si es por pagar el debito, ó por tener hijos.

TRATADO IX.

Causas que escusan de comulgar.

§. I.

De la impotencia, y de otras causas.

Escusa de la comunión la impotencia física, ó moral, como diximos en el precepto de confesar.

La comunión espiritual, que es el deseo de comulgar, no basta para escusar este precepto, porque este manda comulgar con efecto. Es probable, que se cumple comulgando en pecado, porque la Iglesia no manda mas, que la substancia del acto. El que ha de tener impedimento la Patena, no deve comulgar antes. Sino comulga a su tiempo, muchos con Santo Thonias, contra S. Antonino, y otros, dicen quedar despues obligado.

TRATADO X.
Del pagar diezmos y primicias.

§. I.

Que sean los diezmos, y quantos? Diezmos es pars decima fructum Ministris Ecclesie obspirituale ministerium debitae. Es de tres modos. Personal, el que proviene de la industria humana, v.g. la ganancia de la mercadería, pesca, juego, &c. Predial, de frutos de la tierra, trigo, vino, &c. Mixta, el compuesto de ambos como el parto de los animales, y las cosas que dan provecho, v.g. miel, cera, &c. De todos se debe pagar diezmos, sino es donde ay costumbre en contrario.

No pagarlos, es de siyo culpa moral contra caridad, y justicia, con obligacion de restituir. Algunos dicen, que la Iglesia tiene dominio directo en la parte que le toca de frutos, antes que se aparten del monton, y así que el deudor debe pagarlos como poseedor de lo ageno, otros, que no adquiere dominio de ellos, hasta que se le entregan.

§. II.

Quien debe pagar diezmos? Este precepto habla generalmete de todos los leglares bautizados de qualquier estado, y condicion. Muchos con Soto,

tienen por improbable la opinion de Siluestro, y otros (de que los infieles deuen pagar diezmos de sus heredades por derecho natural, y diuino) sino es que sean tierras de la Iglesia, o lo ayan sido. Si deuan pagar los personales? vtrumque probabile.

El Papa no deue pagar personales, ni prediales, sino es de las tierras, que posee con titulo de patrimonio, o conarato. Lo mismo de los demas Prelados Ecclesiasticos. Los Clerigos no los deuen por derecho comun de las heredades que poseen por titulo Ecclesiastico, o espiritual, sino de las que poseen con titulo secular de patrimonio, o otro titulo de donacion, venta, herencia, &c. aunque se ayá ordinado a titulo de las. Si los Canonigos, y Beneficiados los deuan de las que poseen con titulo secular, quando estan dentro del territorio de la Iglesia que sirven? Muchos con Suar contra Siluestro, y muchos dicen, que si.

§. III.

A quien deuan pagarse?

Dispone el Derecho que los diezmos regularmente se den a los Curas, si las Parroquias estan diuididas. Los prediales se deuen a los Curas de las Iglesias, en cuyos terminos estan las heredades: y en cuya personas al Cura, en cuya

Igle-

Iglesia los deudores de los oyes los Oficios, y reciben los Sacramentos. Si las Parroquias no estan diuididas, sino toda la Diocesis es Parroquia del Obispo, como en muchas partes de Italia, los diezmos se deuen al Obispo, no obitante esto, despues de puesto el precepto de pagar diezmos, no fue inconueniente que la Iglesia los aplicase para los Obispos, y Cabildos Ecclesiasticos, aunque estos no tengan cuidado de almas, ni administren Sacramentos.

Es lo mas probable, que si los diezmos no se pagaron quando se deuan, se han de pedir a solos los que los deuan entonces, y no a los que despues poseen las heredades por compra, donacion, o otro titulo oneroso, o gracioso. Quando el pleito del diezmo es sobre derecho, v.g. a que Iglesia toque? Si alguno es essento de pagarlos por privilegio, o costumbre? O quando se trata del modo de diezmar, del tiempo, o lugar donde deuen pagarse, &c. Deue tratarse ante el Iuez Ecclesiastico, porque el derecho de los diezmos es causa espiritual, y así toca al fuero Ecclesiastico; mas si el pleito es sobre el hecho, v.g. Si Pedro pagó, o no los diezmos? Si el, o otro deue pagarlos? O quando es sobre la restitucion de diezmos hurtados; es lo mas probable, que estas causas son mixti fori, y así se

pueden tratar en vno, y otro fuero.

§. IIII.

Penas contra los que no los pagan.

El Tridentino pone descomunion feruata contra el que no los paga, o impide se pague, y en incurriendo, manda no te abstuelua, hasta restituir por entero. Nauarro exceptua a los impossibilitados de pagarios, si juran que pagaran en pudiendo. Vna Clementina de comunaga al Religioso, que predicando, o de otro modo induzga al pueblo a no pagarios. Otra descomulga, si usurpan para si sin justo titulo, o reciben los diezmos, y primicias que se deuen a la Iglesia, o prohiben a sus criados que los paguen, y a los no le pagan de las cosas de que se deuen, y si prohiben a sus colonos el pagarlos de las tierras, que les arriendan. Incurren si no satisfaze despues de vn mes de auerlos amonestado.

§. I.

De las primicias.

Primicias son vniuersa frugum initia, que gignit humus, & dominus deputantur Es. Es comun, que ay precepto humano que obligaa pagarlos. Leño, y otros dicen, que en todo el mundo está ya derogado este derecho y qd co-

de se observa, no se deuen, sino es que por los Curas se pidan. Mas lo comun es, que deue atreerse a la costumbre de cada lugar.

TRATADO XI.

Causas que escusan de pagar diezmos.

§. I.

Del privilegio.

EL privilegio emanado de potestad secular para no pagarlos, es nulo porque no tiene derecho a dispensar sobre bienes Eclesiasticos, sino tiene privilegio del Papa, como nuestro Rey de España en los diezmos de las Indias. Los que sienten que el pagar diezmos se deue por derecho Eclesiastico, solamente dicen, que el Papa tiene absoluto poder, para eximir a los que quiera, y aplicarfe a si los diezmos, y a los Ministros de la Iglesia señalarles la congrua. Nieganlo los que sienten que se deue por derecho diuino. Los Prelados inferiores al Papa es cierto que a nadie pueden eximir, sino es *indirecte* por via de composicion, ó transaccion en los pleitos, ó dudas, que a cerca dellos se ofrezcan.

§. II.

De la costumbre.

Muchos con Azor contra otros dicen mas probablemente, que no solo Eclesiasticos, si-

no Seglares por costumbre legitima se escusan de pagar todos los diezmos, si a las los Ministros tienen la congrua.

§. III.

De la prescripçon.

Quarenta años son menester para prescribir en razon de no pagar diezmos, quando ay titulo, y sin el, se requiere tiempo immemorial; algunos dicen, que los diezmos personales no prescriben en quarenta años.

§. IIII.

De la pobreza.

El que tiene necesidad extrema, ó *quasi* extrema, para sustentarse su persona, ó familia, se excusa de esta paga; mas en teniéndose con que, es lo mas probable que los deue. Si la necesidad es grauic, muchos contra Suarez dicen, que los deue pagar, porque *in solusione debiti*, dice vna ley, *non habetur ratio paupertatis, nisi post cessionem honorum omnium*.

PARTE QUINTA DE

los pecados mortales, ó
Capitales.

TRATADO I.

De los seis primeros pecados mortales.

§. I.

De la soberbia.

Soberbia es *immoderata*, *proprie excellentia* cupido in honore.

cia, que nacen de la vanagloria.

§. III.

De la auaricia.

Auaricia es *amor in ordinatis habendi*. Es culpa mortal contra caridad, y justicia, quando es en daño grande de tercero, tiene por hijas a la dureza de coraçõ en las necesidades de los pobres, la inquietud, y violencia, perjuizio, traicion, engaño, y faltar a la palabra dada. La prodigalidad es vicio opuesto por exceso a la liberalidad, y consiste en gastar desordenadamente los bienes propios, en cosas vanas, dandolos a quien no conviene, como a truhanes, ó adúladores, este es de slyo culpa venial, sino fe junta con culpa mortal, v.g. de injusticia, luxuria, impiedad con los hijos, &c.

§. II.

De la vanagloria.

Vanagloria es *appetitus inordinatus glorie, vel manifestationis proprie excellentie, cum laude multorum*. Sera culpa mortal, si su apetito es contra la caridad de Dios, v.g. procurando cosa contra su ley, ó buena por mal medio, ó mal fin. Sino repugna a la caridad, aunq̃ vno ayune, ó reze por sola vanagloria, es solo culpa venial, sino pone el fin ultimo en este modo de vanagloria. Lo mismo digo de la jaçticia, hipocresia, presumpcion de nouedades, pertinacia, discordia, contencion, è inobediencia.

§. IIII.

De la luxuria.

La luxuria no se llama capital, por las especies que contiene de estupro, adulterio, &c. sino por ser origen de otros pecados, q̃ son lequedad del entendimiento, inconsideracion precipitacion, inconstancia, amor propio desordenado, odio de Dios, afecto a las cosas de este siglo, y horror a las del venidero.

§. V.

De la ira.

Ira es *vitium anime ad appetitum vindictæ inclinans*. El que de-

de liberadamente tiene ira injusta contra otro, deseando vengarse del, peca mortal, o venialmente, segun el mal, que de sea, y la deliberacion, con que se obra. Si la ira no excede en el efecto, sino en el modo, dize el Doctor Sanchez, que por mucho que se defrense, no llega a pecado, sino fe excede la moderacion, poniendole a peligro de dezir palabras afectuosas, o maldiciones, o desearte algun mal.

Por mucho que se enoje el señor con el criado, o el clauo, el marido con la muger, &c. no hazen pecado de ira, aunque el animo no sea de correccion, sino de satisfacer, o vengar la injuria, como no proceda de odio, antes dize Chrysostomo, que *peccat, qui cum causa non irascitur*. La ira tiene por hijas a la indignacion, tumor del entendimiento, clamor, contumelia, blasfemia, y pependencias.

§. VI.

De la embidia.

Embidia es tristitia de alieno bono, et diminutio excellentie propriae. De muy es culpa mortal contra la caridad, o misericordia de uida al proximo, sino ay desseo de plena deliberacion, o leuedad de materia. Lorca dize, que de muy no es culpa mortal, por graue que sea la materia, sino se le junta odio, o desseo de quitar los bienes que embidia. Sush ijas son odio del

proximo frustracion, detraccion, alegria en las aduersidades agenas, y en las dichas tristeza.

§. VII.

De la accidia.

Accidia, o pereza es *radium verum spirituum de bono aliquo diuino, et nostro exiimato, et non proprio, ob difficultate illud obtinendi*. Tedio de las cosas espirituales, deseando que no las huuiese; no es culpa, quando esta en sola la parte inferior, y la razon resiste para sujetarla, que antes en esto ay merito. Es de muy culpa mortal, por ser opuesto a la caridad, aunque Turriano lo niega. Cayetano nota, que solo es mortal, quando por pereza se dexan las acciones de precepto, v.g. la Misfa en dia de fiesta. Tiene por hijas al odio de los bienes espirituales, al rencor contra los que los aconsejan, la pusilanimidad para su execucion, desesperacion, distraccion del entendimiento a cosas ilicitas, y repugnancia en cumplir los preceptos diuinos.

TRATADO II.

De la gula.

§. I.

Que sea gula?

Gula es *appetitus inordinatus cibi, et potus*. Su malicia consiste en comer, o beuer demasiado, a unque sea agua sin ne-

ceg

cessidad, por solo deleite, o en comer comidas no ordenadas al sustento humano, v.g. carne humana, carbon, tierra: en beuer hasta embriagarfe, es culpa mortal, quando se haze dafio graue a la salud con experientia del, y quando en la gula se pone el fin ultimo, anteponien dola a la ley de Dios.

§. II.

Del comer cosas no ordenadas al sustento del hombre.

Comer carne humana, es de muy pecado mortal, y S. Tomas dize, no ser licito, *adhuc* para conseruar la vida; nieganlo muchos con Lefio. Comer carne cruda de animales, o beuer su sangre, es lo mas comun, que no es pecado mortal, sino haze dafio graue a la salud. Comer tierra, carbon, y cosas semejantes por enfermedad, o vicio de los humores, no es de muy pecado mortal, es lo, si hazen dafio graue a la salud. La preñada que por anrojo lo come en cantidad pequena, la escusa el Doctor Sanchez de culpa *adhuc* venial.

§. III.

De la embriaguez.

Embriaguez es *excessus in potando causa voluntatis usque ad violentiam usus rationis privationem*. El que se embriaga de or-

dinario, y de ordinario comete por esto pecados, esta en mal estado, hasta poner la diligencia necesaria para dexar este vicio. Si experienta que no haze cosas injustas, por encerrarfe, o encomendarfe a alguno mientras dura la embriaguez, es probable que no es pecado mortal, porque preuenidos los peligros extrinsecos de pecar, no es por si malo privarse algun tiempo del vicio de la carne; como se priva el que duerme, por solo su gusto, y algunos Antiguos dixeron, no ser la embriaguez pecado en no siendo continua, y por esto S. Agustin dize, que entre los pecados mortales ha *decontari ebrietas asidua*. Si te beue algo mas, demodo que se caliente la cabeza, y quede vno asomado, como dizen, sera venial mayor, o menor, conforme es el exceso.

§. IIII.

Quando sea licita la embriaguez?

Es licita, quando se toma por medicina para el vomito, o otra causa razonable, v.g. si la beuida que no embriaga, como agua, aloxa, &c. le hiziese dafio notable. Embriagar a otro de proposito, es pecado mortal; escusate del el que brinda a otro a que bea sin conocer la fortaleza del vino, aun.

aunque el brindado se embriague por esto, ò por ser flaco de cabeza.

§. V.

De los pecados hechos en la embriaguez.

Los pecados graues preuistos antes de la embriaguez, no se escusan de serlo, sino es que se ponga cuidado en que no sucedan, ò se retrate aquella voluntad virtual con acto de penitencia, antes que la embriaguez se

liga. Exceptua tambien Vaquez las palabras afrentosas, que en el borracho antes causan risa al mismo a quien se dicen, y el perjurio, blasfemia, è infidelidad, porque estas piden para sí malicia, plena aduertencia. Cõ los preuistos, y no preuistos con diligencia necesaria, ò voluntad retratada, se pueden incurrir censuras, irregularidades, y obligacion de restituir: *aliter*, es probable que no, aunq̃ lo contrario es mas comun.

LIBRO TERCERO

DE LA CIENCIA DEL

Confessor, en quanto

Doctor.

PARTE PRIMERA.

De los Sacramentos en comun, y en particular.

TRATADO PRIMERO.

De los Sacramentos en comun.

§. I.

Definicion, necesidad, y numero de los Sacramentos.

Sacramento es *sensibile signum rei sacrae*, quatenus homines sanctificat. Supuesta la institucion de Christo, son necesarios Sacramentos para la saluacion. Algunos para la de algunos, y todos para

toda la Iglesia junta. Vnos se requieren *necessitate medij*, porque sin ellos no puede alcanzarse la gloria, y en estos no escusa la ignorancia, oluido, ò otra causa justa. Otros *necessitate precepti*, porque aunque obligan *sub mortali*, mas sin ellos puede alcanzarse la gloria, y en ellos escusa la ignorancia, &c.

Otros

Otros son necesarios a toda la Iglesia junta. Entre todos son siete, Bautismo, Confirmación, Penitencia, Comunión, Extrema Uncion, Orden Sacerdotal, y matrimonio. Instituyolos Christo, quitando con ellos los antiguos de Circuncisión, Cordero Pascual, &c.

§. II.

Su materia, y forma.

Su materia remota es alguna cosa natural, v.g. agua en el Bautismo. La proxima es la accion, ò passion con que el Ministro actua la remota, y la reduce al lujero, v.g. la absolución en el Bautismo. La forma consiste en palabras, ò señales exteriores, v.g. *yo te bautizo*, &c. Todas fueron determinadas por Christo, y en todas las Iglesias son las mismas, y si ay variedad, es accidental, v.g. en la Iglesia Griega, pan fermentado, y azymo en la Latina.

Si la mutacion de la materia, ò forma es substancial, es nulo el Sacramento; no, si es accidental. Es substancial en la materia, quando segun el uso comun, y concepto de los hombres no contiene con la materia en la razõ, y en el nombre (v.g. agua facada por arte) y en la forma, quando se varia el sentido. Mudar algo en lo substancial, es de suyo culpa mortal, y tambien el no guardar el modo que la Iglesia, ò costumbre ha intro-

ducido en la materia, y forma, v.g. no echar vna poca de agua en el vino para contagrarle, &c.

§. III.

De su causa eficiente, y final, y de su Ministro.

Su causa principal eficiente, es Dios; la instrumental Christo; la final la justificacion del hombre, para cuya consecracion conuiene grandemente.

Ministro es el que aplica la forma a la materia con intencion de hazer lo que nuestra Madre la Iglesia. La intencion es de tres modos. *Actual*, la que se tiene en el mismo acto. *Virtual*, la que queda de la actual, v.g. intenta vno al entrar en la Iglesia, dezir Misa, y al consagrar se diuerte, queda la actual antecedente, sino se ha retratado. *Habitual* es, quando se obra vna cosa por solo habito, sin preceder intencion, ò sin perseverar virtualmente en accion externa, por auerse interrumpido con el tiempo.

§. IIII.

Qual intencion se requiera?

La actual no es necesaria, porque no esta en nuestra mano el distraernos algunas vezes, aunque es justo procurarla siempre. La virtual es necesaria, y bastante, como en las demas obras morales. La habitual no basta, porque esta se halla en el dormido, y el acto que della pro-